

CAJABAMBA, AGOSTO 28 DE 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJABAMBA;

VISTO:

La Carta N°025-2024-CCM-RO/MPC de fecha 31 de Julio de 2024; la Carta N°064-2024-CCM-RC/MPC de fecha 31 de Julio de 2024; el Informe N°47-2024-WEVF/SO de fecha 07 de Agosto de 2023; la Carta N°081-2024-CONSOCRCIO J&J/SUP de fecha 08 de Agosto de 2024; el Informe N°0153-2024-MPC/SGOEM/LFHP de fecha 15 de Agosto de 2024; el Informe N°0729-2024-MPC/GIDUR/SGOEM de fecha 15 de Agosto de 2024; el Informe N°1131-2024-MPC/GIDUR de fecha 16 de Agosto de 2024, el Informe Legal N°349-2024-MPC/GAJ de fecha 19 de Agosto de 2024; y demás documentación remitida a esta Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Estado, establece que la autonomía municipal debe ser entendida en su más amplio sentido como la capacidad de la municipalidad para ejecutar y cumplir todas las tareas de la administración estatal con propia responsabilidad¹;

Que, el **Artículo II** del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, a su vez prescribe que la autonomía es parte consustancial al órgano municipal; y su consagración a nivel normativo, tanto como el respeto de los otros órganos del estado, en los hechos, es un elemento calificador de un verdadero estado democrático y descentralizado [...] pues mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales "desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativo, económico y político (entre ellos los legislativos)"²;

Que, por su parte el **Artículo 1°** del Decreto Supremo N°082-2019-EF - TUO de la Ley N°30225 refiere que el *Interés Público* tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al *Interés General de la Comunidad*. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...), dicho interés es tan relevante que el estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente, consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico³.

Que, por ello el Decreto Supremo N°344-2018-EF - Reglamento de la Ley N°30225, en el "Anexo de Definiciones" describe en cuanto a "Contrato" es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa⁴;

Que, en ese sentido; Numeral 1 del **Artículo 34°** del Decreto Supremo N°082-2019-EF - TUO de la Ley N°30225, prescribe que "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad";

Que, así también el Numeral 9 del **Artículo 34°** del Dispositivo Legal en mención señala que "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento";

Que, así también el **Parágrafo a)** del Numeral 1 del **Artículo 160°** del Decreto Supremo N°344-2018-EF - Reglamento de la Ley N°30225 refiere que "Las modificaciones previstas en Numeral 34.10 del Artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) Que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes";

Que, en ese mismo sentido el Numeral 5 del **Artículo 162°** del mismo cuerpo normativo refiere que "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo";

Que, por Carta N°025-2024-CCM-RO/MPC de fecha 31 de Julio de 2024; el RESIDENTE DE OBRA: Ing. Jhony Michel Paredes Contreras identificado con Reg. CIP N°174368 presenta el INFORME DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01 respecto de la ejecución de la OBRA denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CCPP. MALCAS, SAN MARTIN E ISCOCUCHO EN EL DISTRITO DE CONDEBAMBA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N°2507975;

Que, por Carta N°064-2024-CCM-RC/MPC de fecha 31 de Julio de 2024; el representante común de la EMPRESA EJECUTORA CONSORCIO CAUTIVO MILAGROSO José Manuel López Zapata remite el INFORME DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01;

¹ LA CONSTITUCIÓN COMENTADA - TOMO III; Análisis Artículo por Artículo, Segunda Edición - Enero 2013, Gaceta Jurídica Editores, Pág.894.

² JAVIER ALFARO LIMAYA, Ley Orgánica de Municipalidades, Primera Edición - Agosto 2011, Editorial Entre Lineas SRL; Pág.101-102.

³ ALBERTO RETAMOZO LINARES; Manual de Preguntas y Respuestas de la Ley de Contrataciones del Estado, Primera Edición - Junio 2014, Gaceta Jurídica Editores, Pág.012.

⁴ ROBERTO JOSÉ DROMI, «Licitación Pública» en: Gaceta Jurídica, Primera Edición Peruana 2006. Pág.117.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0224-2024-MPC-GM



Que, por Informe N°47-2024-WEVF/SO de fecha 07 de Agosto de 20234; el jefe de supervisión Ing. Wilmer Edwin Vargas Flores con Reg. CIP N°120968, concluye que "respecto la incongruencia existente entre la documentación, la ejecución de las estructuras de manera independiente una de la otra y la presentación de la solicitud fuera del plazo establecido en el Art. 198° del TUO del Reglamento de la Ley N°30225, contabilizado a partir de la notificación de la Carta N°0121-2024-MPC/GIDUR/SGOEM, no es procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial";

Que, por Carta N°081-2024-CONSOCCRIO J&J/SUP de fecha 08 de Agosto de 2024; el Consorcio J&J en la persona de su representante común Ing. Wilmer E. Vargas Flores, hace llegar la opinión de AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01;

Que, por Informe N°0153-2024-MPC/SGOEM/LFHP de fecha 15 de Agosto de 2024; el Ingeniero Civil para la SGOEM Luis Fernando Huaccha Polo, recomienda que: "Se declare la improcedencia de la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01, asimismo notificar a través de SEACE la decisión al contratista; para que este conozca de forma cierta, completa y oportuna la decisión de la entidad, en concordancia al Artículo 198° procedimiento de ampliación de plazo del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo máximo de Quince Días Hábiles contados desde el día siguiente de la recepción del informe del supervisor de la obra (08 de Agosto del 2024); teniendo como fecha máxima para cumplir el 29 de Agosto de 2024;

Que, por Informe N°0729-2024-MPC/GIDUR/SGOEM de fecha 15 de Agosto de 2024; la Subgerencia de Obras y Equipos Mecánicos – MPC a cargo del Ing. Freddy Arturo Bazán Roncal informa sobre la improcedencia de la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01;

Que, por Informe N°1131-2024-MPC/GIDUR de fecha 16 de Agosto de 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural- MPC a cargo del Ing. Jean Cheryl Jara Calero, informa sobre la improcedencia de la solicitud de Ampliación De Plazo Parcial N°01;

Que, por Informe Legal N°349-2024-MPC/GAJ de fecha 19 de Agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica – MPC a cargo del Letrado Lúcido Enrique Boy Palacios opina que «Es jurídicamente viable que se emita acto resolutivo declarando la improcedencia de la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01 – informe técnico PTAR de la OBRA denominada: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CCPP. MALCAS, SAN MARTIN E ISCOCUCHO EN EL DISTRITO DE CONDEBAMBA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N°2507975»;

Que, finalmente el **Artículo 43° y 20°** Numeral 6 de la Ley N°27972 - LOM, prescribe que es atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N°304-2023-MPC de fecha 17 de Mayo del 2023, se DELEGÓ en la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo;

POR LO TANTO:

Estando en virtud de los considerandos expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°304-2023-MPC de fecha 17 de Mayo de 2023 y; en cumplimiento de las normas vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE la **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01** presentada por el Contratista **CONSORCIO CAUTIVO MILAGROSO** en la persona de su representante común: **José Manuel López Zapata** relativa al **Contrato de Ejecución N°017-2023-MPC-GM** para la para la ejecución de la **OBRA** denominada: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CCPP. MALCAS, SAN MARTIN E ISCOCUCHO EN EL DISTRITO DE CONDEBAMBA - PROVINCIA DE CAJABAMBA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**" con CUI N°2507975, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y finanzas - MPC, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural – MPC así como a la Subgerencia de Abastecimientos – MPC, a efectos de adoptar las acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.-

DISPONER la **NOTIFICACIÓN** del presente Acto Resolutivo a la **EMPRESA EJECUTORA CONSORCIO CAUTIVO MILAGROSO** en la persona de su representante legal a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN:

1. Alcaldía
 2. G. Asesoría Jurídica
 3. G. Administración y Finanzas
 4. SG Abastecimientos
 5. G. Infraestructura
 6. SG. obras y equipos
 7. SG. Estudios y proyectos
 8. SG TICE
- Registro N° 18938-2024
C.c. Arch. Gerencia Municipal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJABAMBA
CAJABAMBA
C.P.C. GROVER ALEXANDER CRUZ MORENO
GERENTE MUNICIPAL